

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre a) Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes. Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no contienen noticias de interés referentes á la insurreccion carlista.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

1.º Que el Sr. D. José Gaviria y Gutierrez, á título de Presidente del Consejo de Administracion de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, con fecha 14 de Abril de 1873 interpuso ante el Juzgado de Valverde del Camino interdicto de retener contra D. Federico Naybol y D. Jorge Norten, Ingenieros al servicio de la Compañía *Riotinto limitada* (anónima), cuyo interdicto se apoyaba á su decir: primero, en que la Compañía de que era Presidente «se hallaba en quieta y pacífica posesion desde Junio del anterior año de 1871 del derecho á construir un ramal de via férrea, que partiendo de la estacion de Niebla terminara en las minas de Riotinto, con cuyo motivo, y despues de declararse dicha obra de utilidad pública, se habian hecho por su Compañía rozas, talas, mediciones y otros trabajos de replanteo definitivo, por las márgenes ó cercanías del Riotinto, en toda la extension que abraza el indicado ramal, y muy especialmente por los sitios denominados *Pié del Cerro de Salomon, Contiendas de Sevilla, Vega de los Caños, Iglesia de los Angeles, Cachones del Tuerto, Hoyo de Juan de Dios, Solano de Juan Lorenzo, Pié del Estrecho, Coscojillos, Rocho de la Casa Vieja, Pié del Peral de Utrera y de los Mozos, Vega del Manzano y de Fonteno, La Puya, Solana de Casarejo, Los Barreros, Picotilla, Vega del Monton de Trigo, La Picota, Avejú, Ladera del Rio, Rivera de Cachan y otros varios sitios hasta llegar á las minas de Riotinto*: segundo, en que por aquellos mismos sitios se habian presentado en los días 26 al 28 de Marzo anterior los Ingenieros D. Federico Naybol y D. Jorge Norten, vecinos de Huelva, con varios peones tirando líneas, nivelando, tomando ángulos, fijando piquetes sobre papeles numerados con lápiz é indicando y diciendo que todas aquellas operaciones las verificaban para construir una línea férrea por cuenta de otra empresa.

2.º Que á instancia de D. Guillermo Sundheim, como representante de la Compañía *Riotinto*, el Gobernador de Huelva requirió en 8 de Mayo al Juez de Valverde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, conforme lo prescrito en el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, fundándose: primero, en que el hecho de que la Compañía *Riotinto*, representada por D. Guillermo Sundheim, estuviera estudiando la línea férrea de las minas al puerto de Huelva, conforme á lo que previene el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y al tenor de la orden del Gobierno de la República fecha 21 de Marzo de aquel mismo año, por la cual se autoriza á la Compañía compradora de las minas de Riotinto para que de conformidad con el citado art. 45 de la ley general de ferro-carriles, pueda estudiar durante un año la línea que á partir de las minas termine en el puerto de Huelva, sin derecho á indemnizacion y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 24 de Marzo de 1863, reconociendo además, que por la ley de 17 de Febrero de 1873 que adjudicó las minas á los

Sres. Quentell, Taylor y Doctehr por sí y en representacion de la casa Mathesson y compañía de Lóndres, se habia declarado la utilidad pública de dicho ferro-carril, y autorizado al Gobierno para hacer su concesion á los adjudicatarios compradores de las minas, por lo cual les era innecesario el expediente para esa declaracion que prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no envolvía despojo de nada á nadie, estando la Compañía *Riotinto* en su perfecto derecho al verificar los estudios de la línea, á los cuales no debia oponerse obstáculo de ningun género, y que si algun particular se opusiera á que atravesaran tierras de su propiedad, la Administracion le obligaria á consentirlo prévia indemnizacion ó constituyendo el correspondiente depósito para garantir los perjuicios que se pudieran ocasionar: segundo, en que la declaracion de utilidad pública del ramal de Niebla á Riotinto, obtenida por la Compañía que representaba el Excmo. Sr. Marqués de Gaviria, tampoco envolvía propiedad alguna, no habiendo lugar á que bajo ese concepto pudiera impedir á los compradores de las minas, representados por el señor Sundheim, hacer los estudios de que se trataba.

3.º Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, suspendió las actuaciones del interdicto, é hizo presente al Gobernador que no podia resolver sobre el requerimiento de inhibicion mientras no fuera formulado en los términos prevenidos y se citasen las disposiciones de que la Administracion creyese derivar su competencia para entender en el asunto.

4.º Que el Gobernador reiteró en 11 de Junio su anterior requerimiento al Juez de Valverde, reproduciendo los mismos fundamentos en que habia apoyado el de 12 de Mayo, y añadiendo á los textos allí citados, el del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 de Agosto de 1869.

5.º Que el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal, citó á las partes, y sin que comparecieran los Ingenieros Naybol y Norten, de conformidad con aquel, contestó en 12 de Julio sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion sometida á su conocimiento era de posesion: que en nada perjudicaba ni iba contra disposicion de carácter gubernativo, siendo únicos competentes para conocer de esas cuestiones los Tribunales de justicia, segun el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y repetidas decisiones del Consejo de Estado: en que no existía disposicion que diera derecho á las Autoridades gubernativas á conocer de los actos que habian dado motivo al interdicto, puesto que, si bien la ley de 17 de Febrero de aquel año, al adjudicar las minas de Riotinto autorizaba al Gobierno para hacer á los compradores concesion de ferro-carril indispensable para su beneficio y explotacion declarándole desde luego de utilidad pública; y si bien la orden del Gobierno de la República de 21 de Marzo del propio año 73 autorizaba á dichos compradores para estudiar durante un año aquel mismo ferro-carril, era lo cierto que ni aquella ley ni esta orden dejaban sin efecto la concesion hecha ántes á la empresa, representada por el Marqués de Gaviria, y seria absurdo, decia el Juez, construir dos vias por empresas diferentes en un mismo trazado, siendo, por lo tanto, claro que la autorizacion dada á los compradores de las minas era para levantar (la via?) por otro trazado distinto que el que tuviese hecho la Compañía representada por el Marqués: en que el decreto de 12 de Agosto de 1869 citado por el Gobernador carecia de aplicacion, toda vez que se contrae á fijar los limites hasta donde alcanzan las atribuciones de la Administracion en los expedientes de expropiacion forzosa de terrenos necesarios para obras públicas; y en que el interdicto entablado ante él se dirigia contra los Ingenieros Naybol y Norten, y no contra D. Guillermo Sundheim ni contra los compradores de las minas de Riotinto.

6.º Que el Gobernador, oyendo á la Comision provincial y de conformidad con el luminoso parecer de la misma, insistió en el requerimiento de inhibicion al Juez de Valverde, insistencia de que este dice no haber tenido conocimiento sino por el oficio de fecha 11 de Noviembre de 1873, que ocupa el folio 150 de los autos sobre el interdicto, resultando de todo el presente conflicto.

Vista la ley de 25 de Junio de 1870 determinando la venta de las minas de Riotinto y el pliego de condiciones que acompaña á los anuncios de aquella segun dicha ley:

Vista la ley de 17 de Febrero de 1873 que aprueba la venta de dichas minas hecha á favor de los Sres. Quentell, Taylor y Dasth por sí y en representacion de la casa Mathesson y compañía en Lóndres, y autoriza al Gobierno para hacer la concesion del ferro-carril condicionado en la venta y estipulado además por los compradores, declarándole de utilidad pública:

Vista la orden del Gobierno de la República, fecha 21 de Marzo de 1873, que autoriza á los compradores de las minas para practicar en término de un año los estudios de aquel ferro-carril:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 que establece bases para un nuevo sistema de procedimientos administrativos en materia de obras públicas:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1872 explicando el verdadero sentido de aquel decreto-ley, y consignando esplicitamente que la declaracion de utilidad pública y la autorizacion ó concesion de que trata el art. 2.º de aquel decreto-ley, son dos cuestiones completamente distintas é independientes entre sí: que las concesiones han de limitarse á los terrenos de dominio público; y que la facultad de otorgarlas reside en el Ministerio de Fomento:

Vista la orden-acuerdo del Gobernador interino de Huelva, fecha 26 de Junio de 1871, haciendo la concesion de un ferro-carril que partiendo de las minas de Riotinto, termine en la villa de Niebla á favor de D. José Gaviria, Presidente de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva, sin más explicacion ni expediente:

Visto el acuerdo del Gobernador de Huelva, fecha 10 de Febrero de 1872 que ratificó el de 12 de Agosto del año anterior, por el que se declaró de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, el ramal de ferro-carril de Niebla á las minas de Riotinto:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1871 por la que se dijo á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva, recurrente, que fuera de los casos consignados en los artículos 2.º y siguientes del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, era innecesaria autorizacion en el Gobierno para el establecimiento de cualquiera obra pública, y por tanto que no habia inconveniente por parte del Estado, en que al tenor del art. 1.º de aquel decreto-ley se procediese á la construccion del ramal de ferro-carril desde la estacion de Niebla á las minas de Riotinto, siempre que se solicitara, si necesario fuese en su día, y á tenor de lo establecido en el art. 4.º de aquella disposicion legal, la concesion ó concesiones que con arreglo al segundo procedan; y se consideró como valedera la declaracion de utilidad pública de dicho ramal, hecha por el Gobernador de Huelva sin reclamacion de nadie:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 25 de Junio de 1873, que entre otras cosas declara la Compañía *Riotinto limitada* (anónima), subrogada legalmente en los derechos y acciones que correspondian al Estado para explotar, beneficiar aquellas minas y exportar las sustancias minerales de sus criaderos:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 1.º de Enero del corriente año, por la que con arreglo á las condiciones del contrato de compra-venta de las minas de Riotinto se otorga á la Compañía compradora la concesion de un ferro-carril desde aquellas al puerto de Huelva.

a cuya Compañía se designarán los terrenos de dominio público que como parte de aquella concesion se ceden por el Estado luego que formule el pliego de condiciones particulares con presencia de los planos y presupuestos de las obras &c.; se niega á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva la concesion de los terrenos de dominio público que tenía solicitada para establecer una línea desde Niebla á Riotinto, con sujecion al trazado que presentó en el mes de Marzo último, concediéndosela no obstante para la ejecución en la expresada línea al tenor del proyecto que formuló en 1871, con tal que lo modifique en el sentido de no invadir el trazado que la Compañía Riotinto tenga elegido ó elija como más conveniente para su línea; y se deja sin efecto la declaración de utilidad pública hecha en 18 de Diciembre de 1873 por el Gobernador de Huelva á favor de la variante que ha introducido últimamente la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva en el trazado de la línea de Niebla á Riotinto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y las decisiones del Consejo de Estado de 15 de Julio de 1868 y otras: Considerando:

1.º Que las minas de Riotinto se vendieron por el Estado con un proyecto y perfil de vía férrea al puerto de Huelva al intento de mejor beneficiarlas, explotarlas y exportar sus productos y sustancias minerales; siendo además condicion expresa del contrato la concesion de dicha línea para otorgar la cual á los compradores autorizaron las Cortes al Gobierno por la ley de 17 de Febrero de 1873 que declaró tal línea de utilidad pública.

2.º Que está hecha esa concesion esplicita y solemnemente é implícitamente, y con no menos solemnidad la concesion de los terrenos de dominio público necesarios al efecto á la Compañía compradora; la cual así en cuanto á la construcción de esa vía, como en lo relativo á la explotación y beneficio de las minas, se halla igualmente subrogada en los derechos y acciones que al Estado correspondian.

3.º Que autorizada además esa Compañía para practicar durante un año los estudios de aquella vía férrea, con practicarlos no se despoja á nadie, ni lastiman derechos de nadie, ni se ataca la propiedad, ni se turba posesion de cosa ú objeto, ni cuasi posesion de derecho alguno.

4.º Que la Compañía denominada de ferro-carriles de Sevilla á Huelva y ramal á Riotinto no tiene relativamente á este otra cosa más que una declaración de utilidad pública, puesto que la concesion hecha por el Gobernador interino de Huelva en 26 de Junio de 1871 es un acto ilegal en el fondo y en la forma, contrario al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y del cual nadie ha podido hacer mérito, ni ha querido hacer mención sino muy de pasada la misma Compañía.

5.º Que la declaración de utilidad pública al tenor del artículo 8.º del decreto-ley de 8 de Noviembre de 1868, ni es concesion como dice la orden de 23 de Mayo de 1872, ni contiene por sí título ni derecho alguno, no ya de propiedad pero ni de posesion precaria siquiera.

6.º Que por consiguiente quienes quiera que tengan á su favor tal declaración, ni pueden impedir que otros la obtengan, mucho menos que practiquen estudios de una vía por los mismos sitios donde ellos los hubiesen practicado, y aunque fuera por los terrenos de su propiedad particular, si estaban autorizados como aquí se hallaba la Compañía Riotinto, al tenor del art. 43 de la ley general de ferro-carriles, y mucho menos pueden decirse perturbados en posesion ni cuasi posesion que no tienen.

7.º Que así por el origen como por los procedimientos á que una y otra Compañía han venido acudiendo, así por la naturaleza del asunto como por las muchas disposiciones legales de que ha sido objeto el de la vía férrea desde las minas de Riotinto al puerto de Huelva, leyes, decretos, órdenes, resoluciones y acuerdos, es y no podría menos de ser asunto pura y esencialmente administrativo.

8.º Que aparte la carencia completa de título que conferir pudiera accion y derecho á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva para entablar el interdicto de retener que motiva esta competencia, los actos de los Ingenieros de la Compañía de Riotinto, Naybol y Norten en que aquel determinadamente se apoya, son actos peculiares y propios del estudio de un ferro-carril, actos que emanan directa é inmediatamente de una providencia administrativa, de la orden de 21 de Marzo de 1873, autorizando á dicha Compañía para verificar esos mismos estudios (autorizacion que por cierto no ha tenido ó no ha presentado, al menos para hacerlos suyos, si es que los ha hecho, la Compañía de Sevilla á Huelva.)

9.º Que en asuntos pura y esencialmente administrativos y contra actos emanados de disposiciones y autoridades administrativas, es doctrina inconcusa y corriente desde la Real orden de 8 de Mayo de 1839, órdenes, decretos y decisiones posteriores que es improcedente todo interdicto;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Sonorostró trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Juan de Zavala.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Abatido el crédito por el abuso, agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizada la desamortizacion por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la Deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra que há dos años aflige á la mayor parte de nuestras provincias.

En tan criticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública, sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emision.

Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

1.º Recoger las inmensas masas de valores que como pedazos del Patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prenda de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos y sólidos capitales.

2.º Realizar la circulacion fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas.

3.º Venir eficazmente en ayuda del comercio llevando el beneficio del descuento y de la emision, primero, al mayor número posible de nuestras plazas, y más tarde, á medida que el país se tranquilice, á todas ellas.

Sólo mediante esta gran condensacion de fuerzas pueden emprenderse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exigen las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo el billete único circulando por toda la Península es instrumento capaz de realizar tales operaciones; pero estos dos grandes fines gubernamentales no han de absorber por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emision, es decir, el descuento de efectos de comercio.

Si el Ministro que suscribe establece hoy la circulacion fiduciaria, única en sustitucion de la que pudiera llamarse circulacion fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Sabe que las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible un límite á la masa circulante de billetes, y que salvado este límite, ó sobreviene la crisis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó que si el curso forzoso los retiene en circulacion llega con la depreciacion general otra crisis más honda que á todas las transacciones alcanza. Y no desconoce ni olvida estas verdades; claro es que ha de ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageracion, en pedir al Banco Nacional anticipos á cuenta de los 500 millones que establece el artículo 17. Porque el billete del Banco de España sólo circula hoy en Madrid, y esta plaza marca un límite á la emision; pretende el Ministro que suscribe que el billete del Banco Nacional circule en toda la Península, y su esfera de accion se extienda, y la capacidad para recibirlo crezca; reconociendo, sin embargo, que no por ser mayor el nuevo límite que el primero dejará de existir, y que será forzoso respetarlo, si no se quiere comprometer el crédito y la vida del nuevo establecimiento. Pedirá, pues, el Tesoro anticipos á cuenta de dichos 500 millones, cuando á ello las circunstancias le obliguen; mas pedirá con prudencia, y dará siempre garantías que fácilmente realizables respondan, no ya en el término ordinario de 90 días, sino en plazo mucho más breve, si es preciso, de los billetes que por virtud de cada operacion parcial puedan circular en la plaza. Y de esta manera el nuevo Banco será en ciertos momentos criticos un auxiliar eficaz de la Hacienda, dará nueva vida y facultad circulante á cuantiosos recursos hoy estériles; pero levantado el crédito del Tesoro, emprendida con nueva energía y nuevos medios la desamortizacion, pudiendo con más calma restablecer las antiguas rentas, acudir á todas las fuentes contributivas con prudencia sí, pero sin contemplacion ni escrúpulos, y formando un presupuesto sólido y verdadero, no haya temor de que el Tesoro comprometa jamás la existencia del nuevo Banco, como jamás comprometió la del Banco de España. La prudente alianza de ámbos centros reportó grandes ventajas á la Hacienda y no escasas ganancias al Banco, é iguales frutos en mayor escala pueden reportarse en estos angustiosos momentos.

Las facultades extraordinarias de que el Gobierno, por

las circunstancias políticas á que debe su existencia, está revestido, le permiten sustituir á la circulacion fiduciaria múltiple la circulacion fiduciaria única: es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emision. Una ley de privilegio provincial les dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquel, lo modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes.

El Ministro que suscribe tiene la evidencia, porque conoce el patriotismo de los Bancos provinciales, que acudirán lealmente á la fusion á que los invita y que tan beneficiosa puede ser; pero aun así busca compensaciones y términos prudentes para evitar cualquier perturbacion, bien natural por otra parte al plantearse reformas de tanta importancia y trascendencia.

Los privilegios de los Bancos provinciales son por término medio de cinco á seis años: unidos al Banco Nacional su privilegio será de 30 años.

No admitiendo la fusion pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fondo no por esto su liquidacion absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociacion les autoriza.

Aceptando, por el contrario, la fusion, esta se efectuará por manera lenta y prudente, segun la voluntad de cada Banco, sin que ninguna Comision liquidadora ajena al establecimiento intervenga en el mecanismo de sus operaciones, ni haya de fiscalizar su cartera.

El Banco provincial tendrá derecho al canje á la par de todas sus acciones, ó de algunas, por las acciones del nuevo Banco, y presentará como garantía de aquéllas su efectivo y la parte de su cartera que juzgue oportuno. Durante cuatro meses les reservará el Banco Nacional las acciones restantes no canjeadas, por si el Banco provincial, ó presentando nuevo efectivo, ó con nueva parte de su cartera suficientemente sólida, ó con nuevos capitales aun adquiridos para este mismo fin, solicita nuevos canjes. Y por último, una vez hecha la fusion total ó parcial con el Banco de España, como este último y á prorata, gozará de cuantos beneficios proporcione la negociacion de las acciones sobrantes.

Esto en cuanto á la liquidacion de que habla el art. 4.º, que en manera alguna debe confundirse con la realizacion de la cartera, ó con una liquidacion absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovacion de las operaciones pendientes.

Y por lo demás, establecidas que sean las sucursales de provincias, todas ellas tendrán la autonomia que las condiciones propias de cada plaza exijan para atender á las necesidades del comercio, sin otra sujecion que la natural dependencia y alta vigilancia del Banco central para fijar reglas generales y exigir el cumplimiento de los estatutos; sujecion que será la más firme garantía para los varios establecimientos de provincias.

Así; prolongacion de sus privilegios, facultad de constituirse en nuevos establecimientos de crédito, aunque sin la de emitir billetes; fusion sin realizacion forzosa de la cartera y pudiendo renovar las operaciones pendientes; ventaja del cambio á la par, y amplia aunque prudente autonomia para las sucursales en cada plaza mercantil: tales son los beneficios que el Gobierno ofrece á los Bancos provinciales á cambio no de la privacion de un privilegio, sino de su trasformacion en otro más general.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente anticipar estas explicaciones sobre puntos de detalle, que si bien no constan en el adjunto decreto, están ya definitivamente acordados, á fin de llevar la calma y la confianza á los Bancos provinciales y al comercio que con ellos está en relacion. Está decidido á establecer el Banco Nacional y la circulacion fiduciaria única, sean cuales fueren los obstáculos que se le opongan; mas quiere realizar esta idea salvando intereses dignos de respeto.

Si los peligros por que nuestra patria ha pasado y los que aun hoy le amenazan exigen la concentracion de todas las fuerzas políticas, la situacion económica del país y de la Hacienda exige la concentracion de todas las fuerzas financieras; sólo así podremos salvar la honra del país y las ideas modernas, grandemente comprometidas por una guerra tan injusta como sangrienta.

Madrid 17 de Marzo de 1874.

El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

### DECRETO.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emision, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1836, se reorganizará con el capital de 100

millones de pesetas, representado por 200.000 acciones transferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, previa la autorización del Gobierno.

Su duración será de 30 años.

Art. 2.º El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulación.

Art. 3.º Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.º Se declaran desde luego en liquidación todos los Bancos de emisión y descuento que hoy existen en la Península é islas adyacentes.

En el término de 30 días, á contar desde la publicación de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexión al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensación de la caducidad de sus respectivos privilegios.

Art. 5.º A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulación.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidación para proceder en su vista á lo que corresponda.

Art. 6.º El Banco de España establecerá sucursales en las plazas más importantes de la Nación para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.º Atendiendo á que en la situación por que actualmente atraviesa el país no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigirse el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentación en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones; los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal á que pertenece.

Art. 8.º Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas y estos por aquellos, si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien serán reembolsados en efectivo con la limitación prudente que exija la situación de fondos de la sucursal, interin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la Caja central por los que no tengan esta circunstancia ó reembolsados en efectivo.

Art. 9.º Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, Bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios necesarios y judiciales cuando así se disponga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, cons-

tituir desde luego la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin tomando por base la que en el día tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulación.

Art. 15. En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relación al Banco, los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de Enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensación de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital y de emisión, prolongación de su privilegio y fusión de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantía que han de quedar afectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber llegado á la Aduana de Vigo la corbeta española *Mercedes* sin ser portador su Capitán del manifiesto visado por la de la Habana, en los términos que prescribe el art. 1.º del decreto de 30 de Mayo de 1873:

Resultando que por esta falta y por consistir su cargamento en azúcar y otros frutos coloniales se impuso al Capitán la multa de 221.300 pesetas, con arreglo á los preceptos de los artículos 2.º y 4.º del mencionado decreto:

Resultando que el Capitán ha venido provisto de un registro cerrado, comprensivo de pólizas firmadas y requisitadas por los empleados de la Aduana de la Habana y expresivas del cargamento del buque; y que posteriormente se ha allegado al expediente una certificación expedida por la propia Aduana, justificando que el decreto de 30 de Mayo infringido no se recibió en aquella dependencia hasta 29 de Octubre del año próximo pasado; cinco días despues del despacho y salida de la barca *Mercedes*:

Vistos los decretos de 30 de Mayo y 5 de Julio de 1873, y certificación expedida por la Aduana de la Habana afirmando que hasta 29 de Octubre último no tuvo conocimiento de las mencionadas disposiciones:

Considerando:

1.º Que no puede sostenerse la pena impuesta en vista del certificado de la Aduana de la Habana, del que resulta que el barco fué despachado cinco días ántes de recibirse el decreto que previene se cumpliera con la formalidad del visado, y por lo tanto no era posible que se sujetase á ella.

Y 2.º Que es equitativo relevar de dicha pena á todos los Capitanes de los buques que hasta esta fecha hayan sido despachados sin visar sus manifiestos, siempre que presenten el registro expedido por las Aduanas españolas de Ultramar, y que las partidas de este documento estén conformes con el manifiesto presentado por los Capitanes;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Relevar al Capitán de la corbeta *Mercedes* y á todos los demás que hubieren sido despachados por las Aduanas de Ultramar ántes de 29 de Octubre de 1873 de las penas que se les hayan impuesto ó impongan por no traer visados sus manifiestos de aquellas dependencias.

2.º Relevar igualmente por vía de equidad á los Capitanes de buques que habiendo sido despachados por aquellas Aduanas hasta el día de hoy, sean multados por no traer el manifiesto visado, siempre que sean portadores del registro expedido por las mismas Aduanas, y que las partidas de este documento estén conformes con el manifiesto que presenten los Capitanes.

Y 3.º Que se haga entender á las referidas oficinas de Ultramar la obligación en que se encuentran, bajo su más estrecha responsabilidad, de cumplimentar en todas sus partes las disposiciones contenidas en los decretos de 30 de Mayo y 5 de Julio de 1873 de que queda hecho mérito.

De orden del referido Presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español comun y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación las cátedras de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Valencia.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Proyecto de división judicial del territorio de la Audiencia de Burgos (1).

PROVINCIA DE SORIA.

DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Soria, en lo civil, es de tercera clase, y en lo judicial y militar corresponde á la Audiencia y Capitanía general de Burgos. Contiene cinco Juzgados establecidos en Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, que comprenden 345 Ayuntamientos, 149.549 habitantes y una extensión superficial de 2.935 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al N. con la provincia de Logroño; al E. con la de Zaragoza; al S. con la de Guadalajara; al S. O. con la de Segovia, y al O. con la de Burgos.

(1) Véanse las GACETAS de los días 18, 20, 21 y 22 del actual.

El límite con Logroño arranca de la sierra de Urbión en el origen del Duero; sigue la divisoria que le separa del Ebro hasta el cerro de la Gargantilla, en la sierra de Pineda, á excepción de un pequeño trayecto en la sierra Cebollera donde se aparta de ella, internándose en la región del Ebro para dejar á Montenegro de Cameros en la demarcación de Soria; continúa después por la vertiente derecha de este último, cruzando las cuencas del Cidacos y Alhama, hasta el valle de la Nava donde termina.

El que la separa de Zaragoza se dirige desde la Nava al S., subiendo constantemente hasta llegar á la cordillera Ibérica en el Moncayo; continúa por dicha cordillera, y al llegar á la sierra de Tablada se separa de ella para volver otra vez al valle del Ebro por la vertiente izquierda del Jalon; y después de cruzar este río, así como sus afluentes Manubles, Deza y Nágima, concluye en la Torre del Moro, situada en la vertiente derecha del primero cerca de Iruccia.

El límite con Guadalajara, que sigue á continuación, se prolonga también por la vertiente derecha del Jalon hasta llegar á su origen en la sierra Ministra, donde encuentra la cordillera Carpeto-Vetónica, y continuando por ella, termina en la sierra de las Cabras.

El que la separa de Segovia se dirige desde esta última sierra por un estribo que se desprende de la cordillera principal, formando la divisoria derecha del río Grado, y encuentra en el término de Castillejo de Robledo, á orillas del arroyo de la Nava, el límite de Burgos.

Este sigue al N. E., cruzando el Duero en el término de Langa, después continúa por su vertiente derecha y atraviesa sus afluentes Perales, Pilde y Lobos; prolongándose desde el término de San Leonardo por el estribo que separa aquel río de su importante tributario Pisuerga, hasta la sierra de Urbión.

El perímetro, que ligeramente queda descrito, sigue límites naturales en casi toda la parte S., la mitad próximamente de la N., toda la S. O., un tercio de la N. O., y un pequeño trayecto del E., siendo en lo restante completamente arbitrario, y muy defectuoso, por cruzar valles y divisorias sin seguir los thalwegs de aquellos, ni las cúspides de estas, que constituyen la separación natural de los pueblos.

**OROGRAFÍA.**—Contiene la provincia dos cordilleras de primer orden: la Ibérica y la Carpeto-Vetónica, y una porción de estribos ó contrafuertes que de ambas se desprenden y completan su sistema orográfico.

La primera de dichas cordilleras constituye la mitad próximamente del límite N. de la provincia, desde la sierra de Urbión hasta la de Pineda; se dirige después al S. E. por Montes Claros, sierras de Alba, de Castillfrío, del Almuero y del Madero, á la del Moncayo, que forma parte del límite de Zaragoza; cambia de dirección volviendo al S. O., y penetra otra vez en la provincia, marchando por las sierras de Tablada y de Toranzo, monte de Matas Altas, Constanzo de Sauquillo, Carrascal de Gómara, sierra de Boñices, puerto Milanos, pueblo de Majan, sierra del Puerto y pueblo de Radona, á unirse con la segunda cordillera cerca del origen del Henares y continuar por último en dirección al E. por la sierra Ministra, hasta penetrar en la provincia de Guadalajara.

La segunda cordillera, ó sea la Carpeto-Vetónica, forma el límite S. de la provincia, dirigiéndose al O. desde el origen del citado río Henares por Cuestas del Cuerno y de Paredes, sierras de Torre Mochuela y de Torreplazo, alto de la Muela y sierra de Pela, hasta la sierra de las Cabras en el límite con Segovia.

Los estribos más notables que se desprenden de la cordillera Ibérica y van al Duero, son los siguientes:

1.º El que desde el origen del citado río Duero constituye parte del límite con Burgos, ó sea la divisoria de aquel río y el Pisuerga; cuyo estribo al llegar al término de San Leonardo, penetra en dicha provincia, y presenta un notable contrafuerte que se dirige al S. E. hasta la sierra de Cabrejas, luego al E. hasta la del Pico, y por último, al S. E. por la de Hinodejo, extinguiéndose en la confluencia del Ucero y Duero. De este contrafuerte, á su vez, se derivan otros muy importantes: uno en la sierra de Cabrejas que marcha al S. á buscar en Burgo de Osma la confluencia del Ucero y Avion; dos del Pico de Ocenilla, de los cuales uno va por la sierra del Pico á terminar en Soria, y el otro al S. E. por la granja de Hontalvilla á bifurcarse en la sierra de San Márcos; continuando uno de estos ramales en la misma dirección, y el otro al S. á extinguirse ámbos á orillas del Duero, en los puntos donde se le unen el Verde é Izana; y finalmente, otro que partiendo de la sierra de Hinodejo se dirige al S. por los pinares de Cascajosa, á terminar también á orillas del Duero.

2.º El que teniendo su origen en la sierra Cebollera y extendiéndose al S. E. por la sierra de Carcaña ó de Canredondo termina en las inmediaciones de Tardesillas.

3.º El que arrancando de la sierra de Alba, en dirección al S., concluye en Garray (lugar quemado) donde estuvo Numancia.

4.º El que forma la divisoria del Duero y Rituerto, que partiendo de la sierra del Almuero, se inclina ligeramente al S. O. y termina en Casas de Rituerto cerca de Almarail; cuyo estribo presenta el notable contrafuerte llamado sierra de la Pica ó Mediana.

5.º El que partiendo de la sierra del Madero en el término de Pozalmiró é inclinándose primero al S. y luego al S. O. termina en Jaray.

6.º y 7.º Los que tienen su origen en puerto de Milanos, prolongándose uno al N. á extinguirse en Almarail y el otro al O. por la sierra de Perides á terminar en Almazan.

Y 8.º El que arrancando de las inmediaciones de Radona y dirigiéndose al N. O. por las sierras de Hontalvilla y Bordecos, se extingue á orillas del Duero cerca de Hortezucla.

Entre los estribos que parten de la cordillera Ibérica en dirección al Ebro son los más notables los que tienen su origen, respectivamente, en el cerro de la Gargantilla, puerto de Castillfrío, inmediaciones de Olvega, Costanzo de Sauquillo, término de Ledesma y sierra del Muedo, que constituyen á su vez las divisorias de los ríos Cidacos, Alhama, Queles, Manubles, Deza, Nágima y Jalon.

El estribo más importante de la cordillera Carpeto-Vetónica en la provincia de Soria, es el que forma su límite con la de Segovia, y entre los menos notables figuran los tres que nacen respectivamente en El Manadero de la sierra de Pela, término de Valvedizco y sierra de Torreplazo, y dirigiéndose hacia el N., terminan en las inmediaciones de soto de San Estéban, Vildé y Aguilera.

Además de los estribos mencionados, existe otro muy importante en la parte occidental de la provincia, que desprendiéndose de la divisoria de Pisuerga y Duero en la de Burgos, penetra por la sierra de Costalago, y dirigiéndose primero al S. E. por el pico de Ardal y sierra de Nafria, vuelve luego al S. á terminar en la confluencia del Ucero y Duero; presentando ántes varias ramificaciones que constituyen casi toda la región montañosa de la parte occidental de la provincia, y las divisorias de los ríos Perales y Pilde, que se reúnen al Duero, en la provincia limítrofe de Burgos.

**HIROGRAFÍA.**—Comprende la provincia el origen de la cuenca del río Duero y una parte de la vertiente derecha del

Ebro, formando por lo tanto su sistema hidrográfico el primero de dichos ríos con sus tributarios Ebro ó Ebrillos, Gólmayo, Verde, Izana y Ucero, que entran por su margen derecha; y el Tera, Monigón, Rituerto, Escalote, Adante y Pedro por la izquierda, además de multitud de arroyos, cuya enumeración sería por demás prolija; y los del segundo ó Ebro, que son: el Cidacos, Linares ó San Pedro, Alhama, Añamaza, Queles y Jalon con sus afluentes Manubles, Deza y Nágima.

El Duero nace en la sierra de Urbión, dirige su curso al S. E. por Duruelo, Covalada, Salduero, Molinos, La Muedra, Hinojosa de la Sierra, Oteruelos y Pedrajas, y al llegar á Garray vuelve al S. pasando por Soria, Ituro y Almarail, donde cambia otra vez su dirección general, marchando al S. O. hasta Almazan, y desde aquí al O. hasta salir de la provincia para entrar en la de Burgos, bañando ántes los pueblos de Rebollo, Andaluz, Gormaz, Oimillos, San Estéban de Gormaz, Soto de San Estéban, Velilla de San Estéban y Langa.

El Ebro ó Ebrillos nace en la sierra de la Humbería, y después de recorrer un pequeño trayecto hacia el S. E. se incorpora al anterior en el término de La Muedra.

El Gólmayo recoge las aguas de las sierras del Pico y de San Márcos, y recorriendo también muy corto espacio, termina en Soria.

El Verde tiene su origen en Camparañón, pasa por Navalcaballo, y desagua en el Duero, en la granja de Velacho.

El Izana desciende de las inmediaciones del pico de la Ocenilla, y desarrollándose hacia el S. por Villabuena, Las Cuevas, Quintana-Redonda, Tardelcuende y Matamala, termina frente á Ciudaduena.

El Ucero, que es el afluente más importante de la derecha del Duero, se forma con las aguas reunidas del Lobos, que viene de la provincia de Burgos, y el Arganza, que baja por la vertiente meridional de la sierra de la Humbería, pasa por el pueblo que le da nombre, desde el cual se dirige al S. bañando á Osma y el Burgo, y confluyen en el Duero entre Navapalos y Vildé; recibe en el Burgo el río Arion, que recoge las aguas de la vertiente meridional de la sierra de Cabrejas, y más abajo el Sequillo.

El Tera nace en el puerto de Piqueras, corre al Sur engrosado con el Razon, y desagua junto á Garray.

El Monigón ó Merdancha tiene su origen en La Losilla, é inclinándose al S. O. por Renieblas y Velilla, termina en las ruinas de Numancia, más abajo de Garray.

El Rituerto, que es el afluente de más importancia de la izquierda del Duero, nace en la laguna de Fuente-La-Peña, en la vertiente meridional de la sierra del Madero; marcha primero al Sur hasta Jaray, donde se le incorpora el Araviana que baja del Moncayo, se dirige luego al S. O., y termina en las inmediaciones de Almarail.

El Escalote tiene su origen en el término de Barcones, corre al N. E. por Bolio, luego al N., hasta Catójar, donde se le incorpora el Bordecos, que desciende de los términos de Conquezucla y Miño del Ducado; vuelve al N. O. por Berlanga, y desagua en las cercanías de Hortezucla.

Las aguas reunidas del Manzanares y Caracena, que bajan respectivamente de los pueblos de Manzanares y Valvedizco, situados en la vertiente septentrional de la sierra de Pela, forman el Adante, que por Vildé se dirige al Duero.

Finalmente, el Pedro tiene su origen en las inmediaciones del cerro de la Bordega, y corriendo por los pueblos de Noviales, Las Cuevas, Piquera, Peñalva y Aldea, desagua cerca de Soto.

Además de los ríos mencionados recibe el Duero importantes arroyos; tales son el Triguero, Revinueca, Moron, Talegonos, Andaluz, Torderon, Rejas y Valdanzo.

De los ríos mencionados que llevan sus aguas al Ebro, el Cidacos y Linares son tributarios del Alhama, y tienen su origen respectivamente en la sierra de Aña y en el puerto de Castillfrío, marchando el primero por Vizmanos, Bretun, Villar y Yanguas, á la provincia de Logroño; y el segundo, con la misma dirección, por Oncala, El Collado, San Pedro, Vea y Villarijo. El Alhama nace en la sierra del Almuero, y marchando como los dos anteriores hacia el N. E., pasa por Suelacabras, Magaña y Cigudosa; y se reúne con ellos fuera de la provincia. El Añamaza ó Añavieja nace en la laguna de este último nombre, y se dirige por Débanos á la provincia de Logroño, donde se reúne con el anterior. El Queles tiene su origen en el término de Olvega, y corriendo por Agreda, penetra en la provincia de Zaragoza. El Manubles, Deza y Nágima, tributarios del Jalon, proceden de la sierra de Tablada y de los términos de Almazan y de Bilecos, y marchan casi paralelos en dirección al S. á internarse como el anterior en la provincia de Zaragoza. El Jalon tiene su origen en la sierra Ministra, término de Benamira; corre hacia el N. E. por Fuencaliente, Juberá, Soñan, Arcos y Santa María, donde sale de la provincia.

Además de los citados ríos se encuentran en la provincia el Perales y Pilde, tributarios del Duero, que nacen respectivamente en los términos de Santa María de las Hojas y Espeja, y marchando hacia el S. O., la abandonan para internarse en la de Burgos.

#### VÍAS DE COMUNICACION.—FERRO-CARRILES.

Sólo existe en el extremo S. E. de la provincia un trozo del de Madrid á Zaragoza con las estaciones de Medinaceli y Arcos.

#### Carreteras de primer orden.

- 1.º De Madrid á la Junquera.
- 2.º De Taracena á Urdax.
- 3.º De Soria á Logroño.

La primera pasa por Esteras, Lodares, Juberá, Soñan, Arcos y Huerta.

La segunda por Barahona, Villasayas, Cobertelada, Almazan, Luba, Rábanos, Soria, Fuensaúco, Aldeapozzo, Matalebreras y Agreda.

Y la tercera por las casas de Soria, Garray, San Andrés, Almarza, Barrio Martín y Poveda.

#### Carreteras de segundo orden.

- 1.º De Burgos á Soria por San Leonardo.
- 2.º De Valladolid á Soria por Peñafiel y el Burgo de Osma.
- 3.º De Soria á Calatayud.

La primera toca en los pueblos de San Leonardo, Navaleño, Abejar, Herreros, Villaverde, Cidones, Ocenilla y Toledillo, y empalma con la siguiente.

La segunda pasa por Langa, Velilla, San Estéban, Alcubilla del Marqués, Osma, Burgo de Osma, Valdenarros, Velasco, Santuiste, Torralba, Valdeavillo, Torre de Blacos, Blacos, Calatañazor, La Mallona, Villaciervos, Carbonera y Gólmayo, yendo á empalmar con la de primer orden de Taracena á Urdax.

Y la tercera por Martialay, Duanez, Carazuelo, Ojuel, Malzavete, Almenar y Cardejon.

#### Carreteras de tercer orden.

- 1.º De Garray al confluente de la provincia de Logroño, por Yanguas.

2.º De Burgo de Osma al confluente de la provincia de Zaragoza, por Almazan y Monteagudo.

3.º De Puente de Ullán á Medinaceli, por Berlanga y Villasayas.

4.º De San Leonardo al Burgo de Osma.

La primera se dirige por Buitrago, Aylloncillo, Pedraza, La Rubia, Ausejo, Ventosa, Los Cameros, Las Aldehuelas, Huértiles, Villaseca-Somera, Villaseca-Bajera, Villar del Río y Yanguas.

La segunda por Burgo de Osma, Lodares, Hortezucla, Fuentelpuerto, Rebollo, Barca, Almazan, Villalba, Moron, Alentisque, Valtueña y Monteagudo, á empalmar con la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera.

La tercera empalma con la carretera de tercer orden del Burgo de Osma al confluente de la provincia de Zaragoza, y se dirige á Medinaceli, por Berlanga, Ciruelas, Casillas, Caltojar, Bordecos, Fuentegeimes, Villasayas, Pinilla del Olmo, Alcubilla de las Peñas y Yelo.

Y la cuarta va por Arganza, Casarejos, Vadillo, Ucero, Valdelinares, Valdealbín, Valdemañaque, Valdelubiel y Barcebaljo.

#### Camino carretero y de herradura.

1.º De Agreda á Almazan por Hinojosa del Campo, Almenar, Tapiela, Zamajon, Rituerto, Almarail, Moñus, Viana y Baniel (de herradura).

2.º De Alcubilla de Avellaneda á San Estéban de Gormaz por Zayas de Bascones y Rejas de San Estéban (de herradura).

3.º De Almazan á Ciria por Baniel, Viana, Moñus, Borjabad, Borrifos, Tejado, Ledesma, Villaseca de Arciel, Portillo y Tordesales (de herradura).

4.º De Almazan á Maranchon por La Miñosa, Bordeje, Sauquillo del Campo, Adradas, Radona, Blocona, Salinas y Laiga (de herradura).

5.º De Débanos á Agreda (de herradura).

6.º De Hortezucla á Vinuesa por Andaluz, Valderrodilla, Valderrueda, Fuentepeñilla, Fuentealbarol, La Muela, Calatañazor, Abejar, Molinos de Duero y Salduero (de herradura).

7.º De San Estéban de Gormaz á Fresno de Caracena por Oimillos é Inés (de herradura).

8.º De Regumiel á Soria por Duruelo de la Sierra, Covalada, Salduero, Vinuesa, La Muedra, Vilvestre de los Navos, Langosto, Hinojosa de la Sierra, Santervás, Dombellas y Las Casas (de herradura).

9.º De Romanillos á Villasayas por Pinilla del Olmo (de herradura).

10.º De San Estéban de Gormaz á Fuente Pinilla por Pedraza de San Estéban, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Tajueca y Valderrodilla (carretero natural hasta el cruce de la carretera de Almazan al Burgo de Osma, y de herradura la parte restante).

11.º De San Leonardo á Brazacorta por Arganza, Santa María de las Hoyas, Muñecas, Gujosa, Quintanilla de Nuño Pedro, Alcubilla de Avellaneda y Alcoba de la Torre (carretero natural en su mayor parte).

12.º De San Leonardo á Mieres por Casarejos, Ucero, Valdelinares, Valdemañaque, Valdelubiel, Barcebaljo, Burgo de Osma, Osma, Aldehuela, Gormaz, Villanueva de Gormaz, Fresno de Caracena, Carrascosa de Abajo, Caracena, Taracueña y Retortillo (carretero natural en su mayor parte).

13.º De Santa Inés á Montenegro (de herradura).

14.º De Soria á la Sierra Cebollera por Garray, Rebollar, Rollamienta, Villar del Ala, Aldehuela del Rincon, Valdeavellano de Tera, Sotillo del Rincon y Molinos de Razon (carretero hasta Garray, y el resto de herradura).

15.º De Soria á Cigudosa por Garray, Almojano, Naharros, Suelacabras, El Espino y Trebago (de herradura y de difícil tránsito).

16.º De Taracueña á Campsalvos por Sosana y Peralejo (de herradura y tránsito difícil).

17.º De Vinuesa á Santa Inés por Quintanar (de herradura).

**DIVISION JUDICIAL.**—A la provincia de Soria corresponde un solo Tribunal de partido, porque su población de 149.549 habitantes, y su trabajo judicial representado, como término medio al año, por 427 causas y 154 pleitos, están comprendidos dentro de los límites que han venido asignándose á los de otras Audiencias.

Y como según las bases acordadas por la Comisión, debe residir un Tribunal en la capital de cada provincia, queda resuelta la primera parte del problema de división de la que nos ocupa, en cuanto al número de partidos y su capitalidad; y por lo tanto pasaremos á la segunda, ó sea la relativa á las circunscripciones.

La población y trabajo judicial que á cada circunscripción corresponde tiene por límite máximo el que como mínimo se ha fijado á los partidos; y si sólo atendiéramos á estos datos numéricos, propondríamos desde luego tres para la provincia; pero como la importancia é influencia de dichos datos se modifica por las condiciones particulares de cada localidad, y las de esta provincia presentan, como se ha dicho en la descripción que precede, terreno muy escabroso, extensa superficie, pocos caminos y población muy diseminada, creemos que no bastan las tres indicadas circunscripciones; y en su virtud proponemos cuatro, que deben satisfacer perfectamente las necesidades del servicio, puesto que entre el mismo número de Jueces instructores y el Tribunal ha de repartirse el trabajo que hoy desempeñan los cinco Jueces actuales de primera instancia.

Hemos manifestado que las condiciones particulares de cada localidad modifican el resultado obtenido de los datos de población y trabajo, y justifican el establecimiento de cuatro circunscripciones; y vamos á demostrarlo.

Corresponde la provincia de Soria á la cuenca del Duero y á una pequeña parte de la vertiente derecha del Ebro, extendiéndose esta última alrededor de la primera en toda la región oriental y una parte de la N. y S. de la provincia, á consecuencia de la gran curva que describe la indicada cuenca, cuyo vértice corresponde á su afluente Rituerto, situado en el centro de dicha región oriental. La región del Duero contiene 252 Ayuntamientos y 106.874 habitantes, y la del Ebro 93 y 42.675 por iguales conceptos. La red de comunicaciones presenta tres focos importantes, situados en Soria, Burgo de Osma y Almazan, de los cuales arrancan casi todas las carreteras que comprende la provincia. Del primer punto parten las que se dirigen á los otros dos, y las cinco que marchan respectivamente á Calatayud, Urdax, Arnedo, Logroño y Burgos, atravesando las cuatro primeras la divisoria que separa al Duero del Ebro, y la última que sólo se extiende por el valle del Duero. Del Burgo de Osma, parten cinco: una que recorre el curso del Duero, dirigiéndose á Valladolid; otra, que siguiendo el mismo río, pero en dirección opuesta, va á Almazan; otra que empalmado con la anterior, en Puente Ullán, termina en Medinaceli; otra que marcha por el Valle del Ucero á empalmar en San Leonardo con la de Soria á Burgos, y otra, en fin, que se dirige á Soria. Y de Almazan, parten cuatro: dos que corresponden al enlace con los dos focos anteriores y las restantes á sus prolongaciones hacia Madrid y la provincia de Zaragoza. Además de estas vías existe también en el extremo S. E.

de la provincia el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y en el resto todas las enumeradas en la minuciosa descripción precedente, que corresponden á los caminos carreteros y de herradura; pero cuya importancia, aunque más secundaria, aumenta en vez de disminuir la de los citados focos. Y como quiera que estos tres centros de comunicacion situados en la cuenca del Duero, constituyen las poblaciones más importantes de la provincia, son capitales de los actuales Juzgados, y á su alrededor se acumulan muchos pueblos; y como quiera tambien que Soria está situada hácia el origen de aquel río, Almazan cerca del vértice de la gran curva que describe el mismo, y el Burgo de Osma en su parte inferior, resultan naturalmente indicados para constituir las cabeceras de las

nuevas circunscripciones. A todo esto se agrega que la poblacion y trabajo que proporciona la referida cuenca del Duero es suficiente para constituir las, pudiendo asignarse á la primera toda la region superior del Duero, á la segunda la central, y á la tercera la inferior ú occidental; pero ya hemos dicho que alrededor de la cuenca de aquel río se extiende la del Ebro, y puesto que tiene poblacion bastante para formar por sí sola una circunscripcion, se justifica el número de cuatro que hemos propuesto en definitiva.

La forma particular que presenta la vertiente al Ebro impide constituir con ella sola la cuarta circunscripcion, y nos obliga á modificar dos de las anteriores, porque toda la parte de dicha vertiente situada al S. E. de la provincia puede y debe

incorporarse con preferencia á la circunscripcion de Almazan, de la que es limitrofe, y con la que se halla enlazada por medio de dos carreteras. En cambio procedería agregar toda la region N. E. á Soria, con la que tambien es limitrofe, si sólo se establecieran tres circunscripciones; pero como en este caso serian excesivos el trabajo y número de habitantes de la de Soria, es menester subdividirla en dos, y así quedará subsistente el Juzgado de Agreda, y se respetarán en esta parte los intereses creados.

Fijadas ya las circunscripciones y capitales que les corresponden, segun aparece en el estado siguiente, pasaremos á detallar los perímetros que se les asignan y la poblacion y trabajo que contienen.

PROVINCIA DE SORIA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
SORIA.....	Partes de Agreda y Soria. Partes de Almazan, Soria y Medinaceli..... Burgo de Osma y partes de Almazan y Medinaceli. Partes de Soria, Agreda y Almazan.....	Agreda.....	59	345	23.932	149.549	74	427	20	454
		Almazan.....	95		44.112		419		83	
		Burgo de Osma.....	94		43.674		408		46	
		Soria.....	97		37.831		426		5	
			345	345	149.549	149.549	427	427	434	454

A la del Burgo de Osma se le asigna todo el territorio que comprende el Juzgado actual del mismo nombre y una parte del de los limitrofes de Almazan y Medinaceli, hasta donde permiten las distancias á que se hallan los pueblos de cada una de dichas cabeceras, tomando por base las carreteras que se dirigen desde el Burgo á Soria y Almazan, para dividir su longitud total en dos partes iguales, que proporcionan dos puntos que deberian coincidir con el perímetro de la circunscripcion, á no ser por la irregularidad de los términos municipales cruzados por las mismas. Los indicados puntos no obstante proporcionan un guía seguro para la línea que separa esta circunscripcion de las limitrofes de Soria y Almazan, porque unidos por medio de una recta quedan á ámbos lados los pueblos que á dichas circunscripciones corresponden. Esta línea resulta próximamente perpendicular al Duero, y sigue la direccion de dos estribaciones de las divisorias derechos de los arroyos Andaluz ó de la Vega y Talegonos, situados el primero en la vertiente derecha y el segundo en la izquierda de aquel río. Así, pues, adoptamos estas divisorias, que además de las condiciones indicadas reúnen la de constituir límites naturales de separacion, introduciendo no obstante dos ligeras modificaciones: una que consiste en desviarse de la segunda divisoria en el término de Cabrerizo, para dirigirse por el de Berlanga á buscar la confluencia del Andaluz y Duero, donde termina la primera; y la otra modificacion se reduce á separarse de la estribacion citada en el término de Nódalo para marchar por el de Caltañazor á la sierra de Cabejas. De este modo queda perfectamente deslindada la circunscripcion del Burgo de Osma, que comprende una poblacion de 43.674 habitantes, 94 Ayuntamientos y un trabajo judicial de 408 causas y 46 pleitos.

La circunscripcion de Almazan se constituye con el resto del Juzgado de su nombre, el de Medinaceli y una parte del de Soria; su perímetro queda definido por el mismo de la provincia en toda la parte S. E., y al O. por el anteriormente descrito, restando sólo fijar el del N., que separa esta circunscripcion de los de Soria y Agreda. Para esto tenemos desde luego el punto de partida que proporciona en la sierra de Hindejo la union de los actuales Juzgados, y el que promedia la distancia entre Almazan y Soria, sobre la carretera que las une, cuyos puntos enlazados por una línea recta dan, como en el caso anterior, una normal al Duero que termina en la divisoria izquierda de dicho río, cerca del origen del Deza. Adoptamos, pues, esta línea, modificándola no obstante para que se ciña: primero, á los términos de los pueblos Quintana Redonda, Cubo, Almarail, Boñicos, Tejado y Ledesma, que quedan para Almazan; y despues á la indicada divisoria hasta el origen del mencionado río Deza, en que se separa para continuar el perímetro por la divisoria izquierda de este río, hasta llegar al límite de la provincia; de este modo resulta perfectamente deslindada la circunscripcion de Almazan, que comprende 95 Ayuntamientos, 44.112 habitantes y un trabajo de 419 procesos y 83 pleitos.

Para fijar la línea que separa las circunscripciones de Soria y Agreda podría adoptarse la que hoy limita sus Juzgados, si la carretera de Soria á Yanguas no dejara á los pueblos del valle del Cidacos, actualmente incorporados á Agreda, más próximos y mejor comunicados con Soria, por lo cual deben unirse á esta. Asimismo la parte S. E. del Juzgado de Soria, que corresponde á las cuencas de Mamibles y Rituerto, debe incorporarse al de Agreda que le es más próximo. De este modo el límite de ambas circunscripciones seguirá la divisoria derecha del Cidacos hasta la sierra de Castilfrío, luego la cordillera Ibérica hasta la del Almuerto, despues continuará por la que divide los actuales Juzgados, hasta el término de Cardejon, en que se separa de ella por dirigirse por los de Portillo y Torrubia, que quedan para Agreda, al origen del río Deza y á la divisoria izquierda de este río, resultando la circunscripcion de Soria con 96 Ayuntamientos, 37.831 habitantes, 426 causas y cinco pleitos; y la de Agreda con 60, 23.932, 74 y 20 por los mismos conceptos.

Esta solucion presenta equilibradas próximamente las circunscripciones del Burgo de Osma, Almazan y Soria, cuyas cabeceras se aproximan al centro de sus poblaciones respectivas, y sólo aparece la de Agreda con menos poblacion y trabajo; pero teniendo en cuenta que es la peor dotada de vias de comunicacion, y la que posee terreno más escaboso, por hallarse comprendidas en ella las altas y ásperas derivaciones del Moncayo, se comprenderá que la indicada desproporcion es de poca importancia, quedando compensada por estos inconvenientes. Por lo tanto esta es la solucion que reúne mayores ventajas de cuantas pueden intentarse, puesto que además de las enumeradas, ofrece la de consultar, cuanto es posible, los intereses creados por la actual division; y por lo que respecta al inconveniente ó defecto de comprender cada una de las tres circunscripciones de Almazan, Soria y Agreda un trozo de las vertientes al Ebro y Duero, ya hemos dicho, y repetimos que depende de la manera defectuosa de constituirse la provincia, que encierra una parte de la cuenca del primero de dichos rios que pertenecería mejor á las limitrofes de Logroño y Zaragoza.

Debemos advertir que no ha sido posible dejar subsistente el actual Juzgado de Medinaceli, á pesar de estar favorecido con vias férreas, porque su poblacion y trabajo son muy reducidos; defecto que no podría subsanarse sino á expensas del de Almazan, lo cual destruiría la igualdad y proporcion que de otro modo hemos alcanzado en las circunscripciones.

La solucion presentada es la que creemos mejor, y la única aceptable dentro de las condiciones de la ley, y en tal concepto la sometemos á la aprobacion del Gobierno.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Relacion de los donativos ingresados en esta dependencia para el ejército del Norte, y de los entregados con el mismo objeto por la Administracion del periódico El Imparcial en el día de la fecha.

Pilar; una lata de rapé, seis pares de calcetines y dos lios pequeños de hilas y trapos.

Una señora; un paquete de hilas formes é informes y un lio de trapos.

La Administracion de El Imparcial; tres cajas con 110 mantas, dos bultos con 42 id., dos cajas con 160 sábanas, dos idem con 483 camisas, tres id. con vendajes, una id. con 100 libras de chocolate, cuatro id. con hilas formes é informes, una idem con sagú y té, una id. con 100 libras de tapioca y una idem con cigarros.

Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Oficial encargado, Adolfo R. Gamez. — V.º B.º — El Comisario Inspector, Raimundo Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 23 al 30 inclusive del actual de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanas con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaracion de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase. Los señores cesantes, retirados y jubilados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificación de dichos Jueces municipales, y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio suscrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Madrid 21 de Marzo de 1874.—Manuel Francisco Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español comun y foral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan;

y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de las Universidades de Oviedo y Valencia las cátedras de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los

que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 235 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Administración económica de la provincia de Madrid.

#### Intervencion.

Los cesantes D. Manuel Obes y Lopez y D. Segundo Rufino Valcárcel se servirán presentarse en esta oficina á fin de entregarnos la resolución de la Junta de pensiones civiles en sus respectivos expedientes.

Madrid 19 de Marzo de 1874.—Amadeo Valls. —3

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Madrid.

Anunciada por el Excmo. Ayuntamiento la subasta que tuvo lugar el día 4 del corriente para el suministro de piedra partida para los firmes de las vías públicas por no estar conforme el único pliego presentado con el modelo de proposición, se anuncia al público que tendrá nuevamente lugar dicho acto el día 23 del actual, á la una de la tarde; habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento se celebren dos subastas simultáneas, una en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial plaza de la Constitución, núm. 3, y otra en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, costanilla de los Desamparados, número 15.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

#### Modelo de proposición.

D. . . . ., que vive . . . . ., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra machacada para los firmes de las vías públicas que están á cargo del Excmo. Ayuntamiento, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital el día . . . . . de . . . . . de . . . . ., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la baja, en letra, entendiéndose que ha de ser de una cantidad igual para cada uno de los dos tipos.)

Madrid . . . . . de . . . . . de 1874.

(Firma del proponente.) —3

### Alcaldía de Chiclana de la Frontera.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en este día ha acordado anunciar la vacante de la Secretaría del mismo, por renuncia del que la desempeñaba. En su consecuencia y cumplimiento del art. 115 de la vigente ley municipal se fija el plazo de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de este edicto, para la presentación en esta Alcaldía de las solicitudes; pudiendo las personas que deseen optar á dicho destino enterarse del expediente formado al efecto que está de manifiesto en las oficinas municipales donde constan las obligaciones y derechos que han de corresponder al elegido.

Y para la debida notoriedad y su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se publica el presente y otros de su tenor en Chiclana de la Frontera á 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Juan Galindo.

### Alcaldía de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de dicha villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales por las medicinas que puedan suministrarse á 400 familias declaradas como pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la inserción del presente anuncio.

Melgar de Fernamental 12 de Marzo de 1874.—Gorgonio Nogales.—P. A. D. A., Serafin Salvador, Secretario.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de Marzo de 1874 en la Caja de Ahorros.

### NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impones por continuación.	Nuevas impones.	Total de impones.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	520	73	593	299.468
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11....	32	8	60	26.888
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	42	6	48	24.260
TOTALES.....	614	87	701	350.616

### PAGOS.

#### NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	48	41	89	437.271

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon Maria Calatrava.—D. Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Marqués de la Vega de Armijo.—Don Emilio Bernar.—Sr. Duque de Veragua.—D. Faustino del Campo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. José Fernando Gonzalez.—D. Miguel Mathet.—Don Nicolás Fernandez Perez.—El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á un hombre de estatura alta, delgado, color pálido, barbilampiño, de edad de 25 á 28 años; que viste pantalón y chaleco claro rayado, chaqueta de paño y sombrero calañés, y el cual se fugó la noche del 12 de Febrero último en la calle de San Jerónimo de esta ciudad al ser conducido con otro preso al arresto, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de prendas á Manuel Fernandez Lopez, vecino de Peñagorosa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sujeto de que se trata, y siendo habido remitirlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 dias á Rafael Perez Morales, natural y vecino de esta ciudad, casado, empleado cesante de consumos y de edad de 30 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre usurpación de funciones y estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del Perez Morales, y siendo habido remitirlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

#### Granada.—Salvador.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Sanchez Santamaria, alias Talones, la cual remitida á la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito se dictó por la misma en 27 de Octubre último la sentencia que contiene el siguiente particular:

«Particular de la sentencia.—Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Juan Sanchez Santamaria á la pena de cadena perpétua y accesorias de interdicción civil, y caso de obtener indulto en la inhabilitación perpétua absoluta si no se remitiese esta pena accesorias en el indulto de la principal, al pago de 500 pesetas por vía de indemnización en favor de la viuda Josefa Garcia Martinez, y al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Cáceres.—Diego Montero de Espinosa.—Juan Cayuela.—Licenciado Francisco Medina Martinez.»

Cuya sentencia se pronunció en el mismo día de su fecha,

habiéndose interpuesto por el procesado recurso de casacion ante el Tribunal Supremo, el que le fué denegado por este Tribunal con imposición de las costas, quedando firme por ministerio de la ley la sentencia que dictó la Sala desde el día 9 de Enero último.

Lo relacionado más por extenso consta, y lo inserto está literalmente conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, pongo el presente que signo y firmo en Granada á 23 de Febrero de 1874.—Licenciado Antonio Maria Tauste.

#### Guadix.

El Dr. D. Nicolás Maria Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Manuel Galvez Rodriguez, vecino de la misma, á fin de que acuda á este Juzgado en el término de 15 dias para ser notificado, citado y emplazado para ante el Tribunal superior; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 11 de Marzo de 1874.—Dr. Nicolás M. Fernandez.—Por mandado de S. S., Ramon Poyates Marin.

#### Haro.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal por homicidio de Apolinario Alonso, perpetrado en la villa de Briones al anochecer del 9 del corriente, en cuya causa se ha decretado la prision de Romualdo Saez, alias Macareno, casado y vecino de dicho Briones, ignorándose hoy su paradero; por lo cual encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y detención del Romualdo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias en el caso de que sea habido.

Dado en Haro á 12 de Marzo de 1874.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Pedro Valmaseda.

#### Huésca.

D. José de Torres Requena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Navarro Moreno, natural y vecino de Cortes de Baza, casado, castellano nuevo, sobre lesiones á su hermana Juana Navarro Moreno, en la que con fecha 9 de Febrero último se dictó el siguiente:

«Auto.—Existiendo méritos bastantes para creer al procesado Francisco Navarro Moreno responsable criminalmente del delito de lesiones graves causadas á su hermana Juana Navarro Moreno; y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 396 de la ley de Enjuiciamiento criminal se decreta la prision provisional del Francisco en la que permanecerá interin no presente fianza personal hasta en cantidad de 750 pesetas; y para que tenga efecto siendo aquel vecino de Cortes de Baza, librese el oportuno exhorto con inserción de este auto al Sr. Juez de primera instancia de Baza, para que se sirva disponer que se proceda á la captura del referido sujeto y se remita á disposición de este, si en el acto no presenta la referida fianza; á cuyo fin hará se le notifique este dicho auto, que se le notificará de nuevo cuando sea presentado en este Juzgado y se librará en su día el oportuno mandamiento al Alcaide de la cárcel.»

Y como quiera que no haya sido encontrado el Francisco Navarro Moreno, cuyas señas se expresan á continuación, en nombre de la Nación ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, administrativas y militares y á sus agentes procuran la captura del Francisco Navarro, remitiéndolo en su caso á este Juzgado si en el acto no presenta la fianza señalada.

Al propio tiempo se le llama y cita por término de 15 dias, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huéscar á 7 de Marzo de 1874.—José de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Ramon Ruiz Coello.

#### Señas del réo.

Edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara llena con patillas, color moreno.

#### Jaen.

En nombre de la Nación, D. Pedro Maria Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito refrendatario se instruyen sumarias diligencias sobre hurto de cuatro yeguas y un mulo de la propiedad de D. Antonio Maria Parras y Muñoz, vecino de Torre del Campo, cuyo hecho se verificó en la madrugada del día 25 de Febrero último en el sitio denominado Barranca de la Cueva, término de dicho pueblo de Torre del Campo; en cuya causa se ha acordado dirigir la presente requisitoria para que por los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y judiciales de la Nación y agentes de policía judicial se practiquen las oportunas diligencias para la busca de los expresados criminales, de los que se estamparán señas á continuación, y en caso de ser hallados se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no diesen descargo suficiente acerca de su adquisición con las seguridades necesarias.

Dado en Jaen á 4 de Marzo de 1874.—Pedro Maria Escobar.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Ros.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, lucera, de cinco años de edad,

auñinada de ambos piés, con el hierro que figura P; cuya yegua se halla abocada á parir.

Otra yegua castaña clara con un lunar negro en la cabella derecha, su edad siete años, herrada en el derecho con el del Gobierno, como procedente de los caballos sementales de la remonta, y en el izquierdo la referida letra.

Otra yegua castaña clara, con pelos blancos en toda la piel coliciana con el hierro que figura M, la cual así como la anterior se halla abocada á parir.

Otra castaña oscura, de cuatro años, yerro en el anca derecha que figura T, también abocada á parir.

Y un muleto cerrado, castaño oscuro, de dos años, bragui-lagado; en la tabla del pescuezo del lado derecho la indicada marca ó letra P.

#### Jerez de los Caballeros.

D. Juan Díez de la Cortina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Francisco Zarallo Rojo, vecino de Valle de Santa Ana, de edad de 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, color trigueño; y viste pantalón de patencur listado, chaleco id., chaqueta de patencur oscuro, sombrero negro de alas anchas, botas de becerro negras y cerradas y faja encarnada, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido para ser indagado en la causa que se sigue en su contra y otro por robo de un caballo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 7 de Marzo de 1874.—Juan Díez de la Cortina.—El actuario, Miguel Lambea.

#### La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Jaen, y á los demás de la Nación española, saludo y hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio contra un sujeto conocido por el Torero, y otros cuantos hombres armados que le acompañan, cuyas señas se expresarán, sobre rebelión; en la cual se ha acordado la detención de dichos sujetos, y para llevarla á efecto se expide la presente requisitoria, por la cual, en nombre de la Nación, exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y encargo á las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que donde sean habidos los referidos hombres procedan á su detención y los remitan, con las seguridades necesarias, á la cárcel de este partido para los fines que procedan con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al conocido por el Torero y sus consortes por término de 15 días, para que dentro de ellos comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Madrid, núm. 3 de esta expresada ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la referida causa; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Carolina á 6 de Marzo de 1874.—Antonio José Villanueva.—Por su mandado, Rafael Charte.

#### Señas del conocido por el Torero.

Edad de 32 á 34 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz regular, color moreno, usa bigote; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de terciopelo de lana del mismo color, y boreguies de becerro blanco.

Los demás sujetos son al parecer manchegos; visten al uso de su país; van armados de escopetas y retacos, y algunos con fusiles y carabinas, y como unos 20 montados en yeguas y caballos de poco valor.

Por la presente cédula se hace saber que en la causa procedente de este Juzgado seguida en el mismo contra Juan Mantecón Poveda y otros consortes, previa revisión por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito, se ha dictado el siguiente auto:

«Auto.—Vista esta causa seguida contra Joaquin Simon Carrion, Andrés Simon García Plaza y Juan Martinez Moreno sobre robo con doble homicidio, y la sentencia ejecutoria dictada en la misma:

Considerando que atendida la naturaleza del delito y circunstancias que concurrieron á su preparacion no son aplicables á dichos sentenciados los beneficios que dispensa el artículo 23 del Código penal reformado más que en cuanto á las penas accesorias, se declara que los referidos Francisco Díaz Mora, Joaquín y Andrés Simon Carrion deben sufrir como accesoria personal que extinguen la de interdiccion civil y la de inhabilitacion perpétua absoluta si obtuvieran indulto de dicha pena personal, y no se les remitiera expresamente esta accesoria en la concesion de la gracia, y los mencionados José García Plaza y Juan Martinez Moreno las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, quedando en lo demás subsistente en cuanto á unos y otros la expresada ejecutoria.

Librese certificacion de este auto al Juez de primera instancia y á los Comandantes donde respectivamente se encuentren aquellos á los efectos correspondientes.

Granada 1.º de Setiembre de 1873.—Remigio Salomon.—Feliciano Laveron.—Cipriano de Cuadros.—Licenciado Francisco Medina Martínez.

Cuyo auto se notificó al Sr. Abogado fiscal.

Y habiendo desaparecido del presidio de Cartagena donde cumplian sus condenas los antedichos, por cuya razon no han podido ser notificados, se ha mandado en providencia de este dia para que tenga lugar la notificacion acordada en el auto preinserto á los penados Francisco Díaz y Mora, José García Plaza,

Juan Martinez Moreno, Joaquin y Andrés Simon Carrion, expedir la presente cédula para que llegue á noticia de los mismos, y que se publique en los estrados del Juzgado y en los periódicos oficiales.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, expido la presente en La Carolina á 28 de Febrero de 1874.—El Escribano actuario, Eduardo Segura.

#### Loja.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Isabel Cortés y José Cortés Santiago, habitantes en las Cuevas de San Cecilio de Granada, barrio del mismo nombre, cuyas señas: la Isabel, cuerpo regular, quebrada de color en moreno claro, pelo castaño oscuro formando caracoles, ojos negros; viste enaguas de musolina azul, manton color de castaña, sin medias; zapatos de becerro negro, de unos 30 años; y el José estatura alta, delgado, moreno pronunciado, patilla grande y bigote negro; pantalón oscuro, chaqueta negra como de pelo, sombrero calañés de ala ancha, y como de unos 30 años, sobre esta por medio de engaño á Encarnacion Correa Muñoz, de esta vecindad; en la que he mandado proceder á la busca y captura de dichos procesados. En su consecuencia á nombre de la Nación requiero á dichas Autoridades, y de mi parte les ruego practiquen cuantas diligencias sean necesarias para conseguir la captura y remision á este Juzgado de los referidos procesados con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Loja á 2 de Marzo de 1874.—Luis Funes.—Por su mandado, Simon Cerero y Martinez.

#### Llerena.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra José Gonzalez Ríos por lesiones á su convecino José María Perez, y cuyas señas son las siguientes: como de 25 años, estatura un poco baja, barba poblada y larga como de tres semanas sin cortar; viste pantalón de paño oscuro, sombrero blanco, tendido de alas, cinta faja encarnada y calza botas de becerro blanco altas montadas sobre el pantalón; en cuya causa he decretado la detencion del dicho Gonzalez, y no habiendo podido encontrar ni adquirido noticias de su paradero, en nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de las mismas y funcionarios de la policía judicial para que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la busca y detencion del expresado, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de esta ciudad.

Al mismo tiempo se cita y emplaza al mencionado procesado, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Llerena á 5 de Marzo de 1874.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de S. S., Gregorio Fernandez Subiran.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Antonia Beltran Rusell, natural de la Barceloneta, hija de Manuel y Josefa, viuda, sirvienta, cuya edad y paradero actual se ignoran, y cuyas señas personales se expresarán despues, para que comparezca en dicho mi Juzgado y Escribanía del refrendatario, ó en la cárcel de su sexo en esta villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra ella por robo; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, que en cualquiera época que tuvieren conocimiento del domicilio ó paradero de la citada Antonia Beltran Rusell, procedan á constituirle en prision, remitiéndola á la cárcel antes citada á mi disposicion.

Dada en Madrid á 10 de Marzo de 1874.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez de la Torre.

#### Señas personales de la procesada.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, color sano.

#### Madrid.—Inclusa.

D. Luis Lopez Velilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha dado cumplimiento á un oficio exhortatorio al que se acompaña una requisitoria para su insercion en la GACETA DE MADRID, que copiada literalmente á la letra, es como sigue:

«D. Juan Diaz de la Roda, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por el delito de sedicion, y con motivo de este el de prolongacion de funciones públicas sobre la entrega de la Administracion de Correos de esta villa, se ha acordado la prision del procesado en la misma D. Nemesio García Díez, cuyas señas personales son: natural y vecino de este pueblo, soltero, de 24 años de edad, estatura regular, ojos castaños, nariz erizada y algo chata, boca grande, color blanco, cejas y pelo castaño y algo calvo; vestía unas veces chaqueta de chinchilla, pantalón negro y claro de corte, chaleco también negro y claro en diferentes veces, gaban de

chinchilla color ceniciento, parecido á los antiguos astracanes, levita negra bien parecida, sombrero hongo y negro, y en algunas veces de copa y felpa.

Y siendo de presumir que dicho procesado se halle residiendo en la villa de Madrid, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de que se compone aquella, así como á los demás en cuyo partido se encuentre y á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la prision de dicho D. Nemesio García Díez y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Villalba á 20 de Febrero de 1874.—Juan Diaz de Roda.—Por mandado de S. S., Andrés Lama.—Hay dos rubricas.—Hay un sello que dice: Juzgado de primera instancia de Villalba.»

Lo copiado corresponde á la letra con su original obrante en la citada requisitoria de su razon, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y remitir á la GACETA DE MADRID para su insercion, firmo el presente en Madrid á 5 de Marzo de 1874.—Luis Lopez.

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, y por ante mí se sigue ejecutoria contra Antonio García Aleman al cumplimiento de la sentencia recaída en causa que se le siguió contra el mismo sobre hurto, en la cual se encuentra la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á Antonio García Aleman, conocido por Paco el Serenito, de esta naturaleza y vecindad, soltero, vendedor ambulante, de 46 años de edad, sin instruccion, para que se presente en la cárcel pública á cumplir la condena que se le ha impuesto en causa que se le siguió sobre hurto; apercibido caso contrario con declararle rebelde, y al mismo tiempo encargo á la policía judicial la captura del mismo.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Marzo de 1873.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo en Málaga á 7 de Marzo de 1874.—Manuel de Veras y Bartumeo.

#### Moguer.

D. Diego Villalon y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Diego Guerrero, vecino de Lucena del Puerto, provincia de Huelva, de edad de 24 á 28 años, de estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular; viste á uso del país de pantalón y chaqueta, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de esta ciudad á defenderse de la culpa que le resulta en la causa pendiente contra el mismo sobre corta de 27 pinos de los Propios de dicha villa de Lucena del Puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en esta ciudad de Moguer, partido judicial del mismo, á 11 de Marzo de 1874.—Diego Villalon.—Federico Masa y Bueno.

#### Monóvar.

En nombre de la Nación, D. Luis de Fuentes, Juez de primera instancia del partido de Monóvar.

Por la presente cédula cito, llamo y emplazo á D. Matías Maniño, habitante que apareció fué en la calle de la Colegiata, número 8, de la villa de Madrid, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Jacinto Cāja y otros consortes sobre sustraccion fraudulenta de sal de la Laguna de Salinas; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de 15 días se le declarará incurso en las penas de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Monóvar á 8 de Marzo de 1874.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., José Amo.

#### Mula.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo por los delitos de sedicion y usurpacion de funciones en la villa de Ceuti contra Rafael Ayala Aledo, Fernando Lopez Baño, Hilario Martinez Sarsin, José Valero Nieto, Maximino Ayala García, Antonio Fernandez Salazar, alias el Liberal, José Antonio Cano Fernandez, Francisco Perea Perez, José Sarabia Perea, José Perea Miñana, Antonio Marco Misete, Francisco Lorenzo Arnaldo, Pascual Martinez Saosin, Antonio de San Nicolás Ruiz, Pedro Vera Hernandez, Pedro Vera Marin y otros vecinos de dicha villa de Ceuti, se ha acordado la prision de dichos procesados, á los que se cita y emplaza para que en el término de nueve días contados desde la publicacion de la presente se personen en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se recomienda á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen escrupulosas diligencias para la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos caso de ser habidos á estas cárceles de partido con las seguridades convenientes.

Dada en Mula á 10 de Marzo de 1874.—Pedro María Orts.—Por su mandado, José Pantoja y Vela.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Ramos Lopez, natural y vecino de esta ciudad, de 26 años de edad; Manuel Hernandez Martinez, natural de Córdoba, vecino de Alcantarilla, de 35 años de edad; José Dopico Barcia, natural de San Felipe de Neron, provincia de la Coruña, aveindado en Maciascoque, de 38 años de edad, y Juan Sanchez Tamayo, natural de Fernan Nuñez, provincia de Córdoba, de 26 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en causa que se instruye contra D. José Poveda y Diaz y D. José Castillo Jimenez sobre falsedad al ser aquellos Voluntarios destinados al servicio de Ultramar, siendo dados despues por inútiles.

Murcia 11 de Marzo de 1874.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

Osona.

D. Prudencio Delgado de Leiva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades, á quienes por la ley está encomendada la policia judicial, procedan á la busca de tres caballerías mayores que en la noche del 4 al 5 del corriente fueron robadas en el pueblo del Rubio á su propietario Miguel Serrano Varea, derribando una puerta-postigo de la casa de su hijo Antonio Caro Gomez, en donde aquel las tenia, y habidas que sean, las pondrán á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Osona á 11 de Marzo de 1874.—Prudencio Delgado de Leiva.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Peñafiel.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que robaron nueve reses lanaras de la pertenencia de Gabriel Granado y Luis Martinez, vecinos de San Llorente, la noche del 23 de Enero último, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por lo expuesto pende en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Peñafiel á 2 de Marzo de 1874.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Federico Martín.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que escalaron el palomar sito en término de Padilla de Duero, y sustrajeron palomas de Francisco Díez Minguez, vecino de esta villa, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por lo expuesto pende en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Peñafiel á 2 de Marzo de 1874.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Federico Martín.

Puebla de Alcocer.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente llamo á Sebastian Becerra Harillo, natural y vecino de Benaojan, provincia de Málaga, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos melados, barba poblada, color trigueño, con una cicatriz en la ceja derecha; procesado por contrabando, que no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificársele un auto de este Juzgado y se ignora su paradero, siendo de presumir se halle en el territorio de su provincia, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír varias notificaciones y contestar á la acusacion fiscal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ruego y encargo á las Autoridades y á los dependientes de la policia judicial que procedan á la busca del Sebastian Becerra Harillo, y si fuere habido ordenen su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Puebla de Alcocer á 10 de Marzo de 1874.—German Rodriguez.—De su orden, Cándido del Rio.

Sevilla.—San Vicente.

En nombre de la Nacion, D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Borja Alvarez, natural de Eoija, y vecino de esta ciudad en Diciembre de 1872, de estado casado, con ocho hijos, zapatero, y de 35 años de edad, sin que resulten sus señas personales, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á que se le notifique la ejecutoria que ha recaido en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones y extinguir la pena impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y detencion del Francisco Borja, y remitirlo á la citada cárcel á mi disposicion para los fines expresados.

Dada en Sevilla á 7 de Marzo de 1874.—Pedro Nolaseco.—El actuario, Emilio Vidal y Craz.

Utrera.

D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Nicolás Gonzalez y otros por sospechas de hurto, del que se ignoran sus señas y actual paradero, en la cual he acordado la captura del mismo; en su virtud y en nombre de la Nacion, en cuyo nombre administro justicia, exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, á los dependientes de la Autoridad y agentes de policia judicial con el fin de que practiquen activas diligencias para la busca del Nicolás Gonzalez, y conseguido procedan á su captura y remision á la cárcel de esta villa, citándolo y emplazándolo para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado, calle de Cazorla, núm. 5, á declarar de inquisitiva; con apercibimiento que de no hacerlo trascurrido dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Utrera á 9 de Marzo de 1874.—Juan Coronado.—El actuario, José de Sella.

Valverde del Camino.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y Miguel Teran Reina, hermanos, vecinos del Alosno, y trabajadores que han sido en las minas del Tharsis, ausentes sin saberse su paradero, y cuyas señas son: las del primero, edad 23 años, soltero, estatura poco más de cinco piés, pelo castaño oscuro, ojos pardos claros, nariz larga y afilada, boca regular, barba lampiña, color bueno, y viste al uso del país; y las del segundo edad 20 años, estatura poco más alto que el anterior, pelo castaño, ojos pardos, nariz un poco más corta que la de su hermano, barba poca, buen color, y viste tambien al uso del país, para que en el término de 30 dias, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa contra los mismos por muerte á Manuel Gonzalez; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y suplico á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busca y prision de dichos procesados y remitirlos á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 9 de Marzo de 1874.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Pedro Vizecaino.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m and t, n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Marzo de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 17 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'73 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'59 el kilogramo. Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'71 á 0'75 la libra, y de 1'54 á 1'63 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba, y de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, de 15'63 á 15'75 pesetas la arroba, y de 1'41 á 1'42 el kilogramo. Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1'25 la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Trigo, de 11'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 24'27 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'75 pesetas la fanega, y de 10'86 á 12'22 el hectólitro. NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Carneros, 366.—Terneras, 5.—Cerdos 495.—TOTAL, 1.029.

Su peso en libras... 494.885.—Idem en kilogramos... 88.640

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número, el pliego 12 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

ATENEIO.—Esta noche explicarán, á las ocho D. José Salvador y Gamboa Contabilidad general, á las nueve D. José Villanova Ciencia prehistórica, y á las diez D. Antonio Vinageras Turgot, Necker, Mesmer Cagliostro y el Collar.

Estado sanitario de Madrid.—Ha ablandado notablemente el tiempo en la semana anterior; el termómetro ha llegado á marcar 20° en su minimum, por más que haya descendido á 3° y hasta 0° en algunos días: los vientos del primero y segundo cuadrante han sido los más frecuentes, y la columna barométrica ha presentado muy pocas oscilaciones.

Continúan las enfermedades predominantes de la semana pasada; las fiebres catarrales y los catarros apiréticos de diversas mucosas han sido las afecciones agudas más numerosas; continúan las neumonías y pleuronemias francamente inflamatorias; han aumentado los reumatismos fibrosos y nerviosos; se repiten las congestiones y hemorragias parenquimatosas, y en cambio las fiebres eruptivas siguen en disminucion.

Entre las enfermedades crónicas la tuberculosis y otros padecimientos pulmonares, los reumas simples y complicados han sido las que han causado mayor número de agravaciones ó fallecimientos. (Siglo médico.)

Santos del día.

San Victoriano, y el Beato José Oriol, confesor.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Fernando.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 106 de abono.—Turno 1.º par.—La favorita.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria, cuyos beneficios se destinan á los gastos de la guerra.—El molinero de Subiza.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 414 de abono.—Turno 3.º par.—El que dirán? y el que se me da á mí?—Don Esdrújulo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—M. reuira y Cupido.—Levantar muertos.—En busca de una emocion.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—Don Juan de Serrallonga, ó los bandoleros de las Guillerías, por la Srta. Torrecilla, Sras. Solís y García, y Sras. Rodriguez, Cámara, Galé, Fraile, Rodriguez (A), Navarro, Echevarría, García, Calvacho y Bardo.—La Reina de las flores, baile, por la Sra. Rodriguez, Sr. Esteve y cuerpo de baile.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—El amante espíritu—Fausto.—Reta con, barbero y comadron.

Teatro de Romea.—A las ocho y media.—Los pájaros de amor.—Un pleito.—Casado y soltero.—La fuerza de voluntad.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Un día desgraciado.—Al Norte!—Tres en uno.—Viva Cuba española.—Pido un beso á mi mujer.—Baile.—Cuadros.